

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En la noche del 23 al 24 se levantaron algunas partidas carlistas en la provincia de Ciudad-Real: el Gobernador militar dispuso la reconcentraci6n de la Guardia civil, y que saliera en su persecucion una columna á las 6rdenes del Comandante Tomaseti, compuesta de tres compaas del regimiento de Aragon y una seccion de caballería del regimiento de húsares de Pavía. Esta columna alcanzó y batió en la tarde del 24 cerca de Piedrabuena á la faccion mandada por el cabecilla Sabariegos, causándole varios muertos y heridos, hallándose entre los primeros el antiguo Coronel carlista Agapito Crespo, y entre los segundos el Gefe principal Sabariegos; habiendo sido herido el Teniente que mandaba la seccion de húsares. La fuerza de Guardia civil de los puestos de Picon y Piedrabuena, que habia sido sorprendida, se ha rescatado con todo su armamento. El Gobierno ha enviado, y se hallan ya operando en la provincia de Ciudad-Real, las fuerzas necesarias para destruir estas facciones. En el resto de la Península continúa reinando completa tranquilidad.

Batido el grueso de la faccion en Piedrabuena en la tarde del 24, se ha diseminado en pequeños grupos, dirigiéndose en dispersion hácia la sierra, perseguidos de cerca por las columnas del ejército.

El cabecilla Rapilla entró con su partida en Almódovar del Campo, dando libertad á los presos de la cárcel.

Muchos de los facciosos solicitan indulto, exponiendo que habian sido engañados por sus gefes.

En la noche del 25, el Gobernador militar de Pamplona descubrió una conspiracion carlista, en la que figuran dos Oficiales de reemplazo, un extranjero, un sargento, un Presbítero y dos paisanos, uno de los cuales, conocido por el Corellano, ha sido muerto, y otro herido de gravedad. Se instruye con toda actividad el correspondiente procedimiento.

Segun los partes recibidos hasta las dos de la madrugada, sigue reinando completa tranquilidad en el resto de la Península.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

De conformidad con lo dispuesto en la real 6rden circular de 23 de mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de Facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

De 6rden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios.—Seccion especial de patronatos.

Habiendo acudido á este Ministerio varios sujetos con el carácter de apoderados de patronos familiares unos, de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales otros, reclamando los intereses de los valores que á determinados establecimientos de Beneficencia les están liquidados por la Direccion general de Contabilidad, conforme á la ley de 1.º de abril é instruccion de 1.º de julio de 1869, por virtud de conversiones é indemnizaciones de sus rentas y bienes enajenados; á fin de no dar lugar á torcidas interpretaciones acerca de lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º del decreto fecha 9 del corriente; y con el objeto de obviar trámites y evitar dificultades para el cobro de esos intereses por parte de los establecimientos benéficos existentes, á quienes aquellos valores estén debidamente adjudicados, y que por tanto los hayan hecho constar en sus inventarios, cuentas y presupuestos, en los cuales vengan aquellos intereses sonando como partidas de ingreso para el sostenimiento de los mismos establecimientos, ó para llenar las cargas y objeto de la fundacion; S. A. el Regente del Reino ha venido en resolver que, sin perjuicio de la presentacion de las fundaciones y de los títulos que justifiquen la propiedad y

legítima posesion de aquellos valores por parte de los establecimientos, corporaciones ó patronos administradores en cuyo poder se encuentren, y sin perjuicio tambien de comprobar la adecuada aplicacion y fiel inversion de aquellos mismos valores en la forma prevenida y para los fines á que se contrae el decreto antes citado, las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública tendrán desde esta fecha por otorgada la anuencia de la Direccion general de Beneficencia á fin de hacer las entregas de aquellos intereses á los establecimientos á quienes se hallen debidamente adjudicadas las láminas é inscripciones que los hayan producido, siempre que aquellas oficinas encuentren legítima la representacion del establecimiento, corporacion ó persona que le administre legalmente por parte de aquella á la cual hubiesen de hacer la entrega, bastando por ahora que remitan á la Direccion general de Beneficencia las de la Deuda, ó del Tesoro en su caso, una relacion circunstanciada de las entregas que hubieren verificado durante cada mes en aquella forma, cuya relacion será expresiva de los intereses entregados de la clase de valores que les han producido, del establecimiento á quien estuvieren asignados y desde qué fecha, juntamente que de la corporacion, patrono ó persona á quien se hubiese hecho la entrega y en qué concepto.

De 6rden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1869.—Práxedes Mateo Sagasta.—Señor Ministro de Hacienda.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En Madrid, á 20 de mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don Manuel Peláez, contratista de la carretera de segunda 6rden de la Venta del Chaparro del Alto de Aracena, en la provincia de Huelva, demandante, representado por el Licenciado don Serafin Adame, y la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real 6rden de 20 de marzo de 1867, que desestimó las reclamaciones del contratista, relativas á la de-

signacion de precios de ciertas excavaciones y al abono de cantidades por el arranque de piedra:

Resultando de escritura otorgada en 7 de junio de 1861 que don Manuel Peláez remató en 7 de diciembre del año anterior la construccion de la espresada carretera bajo los proyectos y pliegos de condiciones que préviamente se formaron:

Resultando que el espresado contratista acudió á la Direccion general de Obras públicas en 5 de marzo de 1864 reclamando el abono de las obras que tenia ejecutadas en la carretera, y que se practicase una calificacion de los terrenos excavados, asignando al paso el precio correspondiente á los de granito descompuesto ó arenisca sin cuajar no previstos en el proyecto; y despues de haber informado sobre la instancia el Ingeniero Gefe de la provincia de Huelva, acordó la espresada Direccion general que por el referido Ingeniero Gefe se procediera á la medicion y valoracion de todas las obras ejecutadas hasta aquella fecha, autorizándole al propio tiempo para que clasificase los terrenos segun correspondiera, asignándoles precios contradictorios cuando fuese necesario:

Resultando que el Ingeniero Gefe de Huelva, en cumplimiento de esta disposicion, llevó á efecto las indicadas operaciones; y como observase que el presupuesto de las obras era insuficiente para su terminacion, formó otro adicional que remitió á la Superioridad con los demas datos relativos al cumplimiento de su cometido, manifestando que al fijar los precios para la valoracion de las obras ejecutadas se habia sujetado á los que se asignaban en el presupuesto á las diferentes unidades de obras; y que como apareciese en las excavaciones, el pórfido y el granito en distintas condiciones, ora en estado normal, ora mas ó menos descompuestos, creyó que debieran ser diferentes los precios que se asignasen en esta clase de excavaciones segun el estado en que se presentasen las citadas rocas, y así lo habia ejecutado:

Resultando que instruido el contratista de las indicadas operaciones, no se conformó con la distinta valoracion que se daba al pórfido y al granito, ni con que se señalase un mismo precio en las excavaciones respecto á la piedra, ya se extrajese de cantera, ó ya procediese de recogido ó de los productos del desmonte; alegando respecto al primer extremo

que si bien estaba conforme con la clasificación de terrenos, no podía estarlo con que el granito y pórfido se subdividiesen en distintas clases de dureza para la aplicación del precio siendo lo justo que á cada una de estas clases de piedra, cualquiera que fuese su consistencia, se asignara el precio respectivo del presupuesto de la contrata. ya que el autor del proyecto, no haciendo mención de semejantes alteraciones, asignó por término medio á todas el precio de contrata; y exponiendo en cuanto al segundo objeto de la impugnación que aun cuando el presupuesto asignaba un solo precio á la piedra para el firme y obras de fábrica, cualquiera que fuese su procedencia, no cabía duda alguna de que por no aglomerar precios ó por suponer que todo fuera aprovechado ó recogido no se hizo distinción del correspondiente á la piedra de cantera, debiendo abonarse en este caso el precio de arranque:

Resultando que el Inspector del distrito creyó procedente, tanto la clasificación de terrenos como la valoración asignada á cada clase, añadiendo que si el contratista no se conformaba, se estaba en el caso de llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 47 del pliego de condiciones; y pasado todo á informe de la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, manifestó que el pliego de condiciones aplicable al caso era el de 18 de marzo de 1846, por haberse verificado el contrato en 1860, y que procedía desestimar las reclamaciones del contratista:

Resultando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, á la que pasaron todos los antecedentes, opinó también que las dos relaciones del contratista eran infundadas y merecían desestimarse:

Resultando que en su virtud se dictó real orden en 20 de marzo de 1867, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, de acuerdo con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se resolvió:

1.º Aprobar el presupuesto adicional para las obras que restaban sin ejecutar en la carretera contratada con don Manuel Pelaez en la provincia de Huelva, importante 259.503 escudos 986 milésimas, de cuya cantidad se haría la rebaja proporcional obtenida en la subasta.

2.º Desestimar la reclamación del contratista respecto á no haberse conformado con la valoración de las excavaciones en granito y pórfido descompuestos, en atención á que versaba sobre precios de unidades de obra no previstos en el presupuesto, cuya falta reconocía el contratista en su reclamación de 5 de marzo de 1864, en la que pidió la clasificación y valoración de las mismas unidades de obra, admitiendo ahora solo la clasificación, y negándose á admitir que se asignen nuevos precios á las diferentes clases que de ella resultan.

Y 3.º Desestimar igualmente la reclamación hecha por el citado contratista, referente al abono por el arranque de la piedra, porque segun aparecía del proyecto que sirvió de base á la subasta se abonaba para esta operación, ya se entregase el material de canteras, ó ya procediese de recogido, ó bien de los productos de los desmontes, cuyo precio comun fué consentido en el contrato:

Resultando que en 8 de octubre siguiente presentó escrito ante el Consejo de Estado contra la precedente real orden el Licenciado don Serafin Adame, en

nombre de don Mannel Pelaez, limitando su pretension á que se declarase la procedencia de a via contenciosa, y que en su dia se revocase la citada real resolución; y que admitida esta, y habiéndose mandado que se pusiera de manifiesto el expediente gubernativo á los efectos correspondientes, no se formalizó la demanda, por lo que se tuvo por decaído al recurrente de su derecho, que tampoco ha utilizado despues:

Y resultando que el Fiscal del mencionado Consejo, fundándose en que la real orden contra la que se reclamó no ha sido impugnada determinando agravios ni se recurria contra todas ó algunas de sus resoluciones, ha solicitado la absolución de la demanda y que se confirme aquella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Calixto de Montalvo:

Considerando que no habiéndose espuesto ni probado agravios inferidos por la real orden contra la que se reclama, ni pedido por tanto en forma su revocación en parte ó en todo, no hay para qué ocuparse de los fundamentos de dicha real orden, que no ha sido impugnada:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda intentada por parte de don Manuel Pelaez, y confirmar como confirmamos la real orden de 20 de marzo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué lo precedente sentencia por el Ilmo. señor don Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de mayo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamientos.—Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 10 del actual, se sirve comunicar á este Gobierno de provincia la siguiente resolución. «El señor Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:

«Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio, sobre si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de Juzgados, dicho cuerpo en pleno, ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el adjunto oficio, en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta si el cargo de Alcalde es incompatible con el de Procurador de Juzgado de primera instancia.

Ya en otros dictámenes que ha emitido el Consejo en pleno, ó por medio de sus Secciones en consultas análogas, ha ma-

nifestado su opinion, en la materia, aconsejando que se declare la incompatibilidad, siempre que se trate de dos cargos públicos que ofrezcan alguna contradicción en sus respectivas funciones, ó que no puedan ser atendidos simultáneamente con el esmero y actividad que necesitan los servicios del Estado.

Atendidas estas consideraciones, opinó que habia incompatibilidad entre los cargos de Concejales y los de Notarios, Jueces de paz y Registradores de la propiedad, y la misma incompatibilidad encuentra respecto á la clase de que actualmente se trata con las funciones de Alcalde.

Los Procuradores, ademas de servir á los particulares, sirven á la sociedad cuando representan la clase pobre, siendo de todos modos el cargo que desempeñan un oficio público, cuyo servicio no pueden negar á cuantos de él necesitan; y esto les coloca en circunstancias difíciles para dedicarse al desempeño de su Alcaldía con la asiduidad y constancia que el cargo requiere.

Por otra parte, las funciones de los Alcaldes son esencialmente administrativas, mientras que los Procuradores se hallan subordinados á la Autoridad judicial, que por su índole debe ser estraña á la Administración, conviniendo que sus dependientes y funcionarios no reúnan las dos personalidades.

Fundado en estas consideraciones, entiende el Consejo que si V. E. lo estima conveniente puede servirse declarar que es incompatible el cargo de Alcalde con el de Procurador de los Juzgados y demas Tribunales, pudiendo optar los interesados, cuando lleguen á reunirlos, por uno de los dos.

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en él se propone. Lo que de orden del referido señor Regente, comunicada por el espresado señor Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este *Boletín Oficial*, para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y personas á quienes puede interesar.

Madrid 27 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputación provincial de Madrid, saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el azúcar que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 31.920 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1442 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 31.920 kilogramos de azúcar, bajo el tipo de 452 milésimas de escudo cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los treinta de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; y si este fuere festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputación

provincial, sita en la calle del Sacramento núm. 1, presidido por el excelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 26 de julio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el azúcar que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 31.920 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna todo el azúcar que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año de 1870, siendo de su cuenta la conducción á los mismos de dicho artículo.

Segunda. El azúcar ha de ser precisamente habanero de primera clase y sin mezcla alguna, ó igual á la muestra que estará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial; y si careciese de estos requisitos en concepto de las peritos, que serán los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, caso de que este no la presente dentro del término que le designen los espresados peritos.

Tercera. El precio de cada kilogramo de azúcar será el que llegue á fijarse en el remate, y su importe se satisfará en los respectivos establecimientos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que esceda de 452 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1442 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.ª A la hora señalada, procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resul-

ten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, según el consumo calculado, consuejacion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condicion cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por m s via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes

suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de julio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el azúcar que necesiten los establecimientos de la Beneficencia de esta capital, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del dia de hoy, núm. 208, el anuncio para la subasta del suministro de azúcar con destino á los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, se pone en conocimiento del público que la referida subasta tendrá lugar el jueves 26 de agosto próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento núm. 1.^o

Madrid 27 de julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada en autos ejecutivos promovidos á instancia de don Nicolás Moreno y Perez contra don Nicolás Muzquiz Martin, conde de

Torremuzquiz, sobre pago de 23.000 escudos 300 milésimas de principal, sus intereses á razon de 16 por 100 anual desde que se constituyó en mora, costas causadas y que se originen hasta su efectivo pago, se ha mandado proceder á la venta en subasta pública de los bienes embargados y tasados en dichos autos, bajo el tipo de sus respectivas tasaciones, y que son los siguientes:

Una dehesa denominada de Valdemanto, sita en término de Villamanta, partido judicial de Navalcarnero, provincia de Madrid, que linda por N. con el barranco de las Mercedes y la vereda, de Malpuerta ó sea línea divisoria de Villamanta y Villamantilla, por P. sigue lindando con dicha vereda, por S. con tierra de labor de don Mariano Rodriguez, Barranco de la Fuente, los Manzanillos y Barranco del Fraile y O. con dicho barranco, la Bellinosa y vereda de la villa del Prado; su cabida es de 495 hectáreas, 12 áreas y 48 centiáreas, que componen 878 fanegas y 6 celemines de 600 estadales de 11 piés, ó sean 916 fanegas, 8 celemines y 3 cuartillos del marco de Navalcarnero, equivalentes á 1421 fanegas, 11 celemines y 2 cuartillos del marco de Madrid, destinada á pasto, monte y labor, y se halla justipreciada en 14 escudos la fanega del marco de Madrid, ascendiendo por lo tanto á 19.894 escudos, ó sean 198.940 rs.

Y otra dehesa denominada del Valle Valquejigoso, situada en el mismo término de Villamanta, y linda al N. con el camino que desde Valdemojados y Casarrubios se dirige á la Aldea del Fresno, principiando en la viña postura de don Manuel Romo, recorriendo de O. á P. hasta la dehesa de Verenciana con la cual linda por O., S. y P. Su cabida es de 526 hectáreas, 61 áreas y 16 centiáreas, que componen 934 fanegas 6 celemines y 2 cuartillos de 600 estadales de 11 piés, ó sean 975 fanegas 2 celemines y 2 cuartillos del marco de Navalcarnero, equivalentes á 1512 fanegas y 8 celemines del marco de Madrid: está destinada á pasto, monte y labor y se halla justipreciada en 14 escudos la fanega del marco de Madrid, ascendiendo por lo tanto á 21.168 escudos, ó sean 211.680 rs., cuyas dehesas han sido justipreciadas en las cantidades de que se ha hecho mérito, y para cuyo remate, que ha de celebrarse en los Juzgados de primera instancia de Navalcarnero y en el de Palacio de esta capital, en sus respectivas audiencias, se ha señalado el dia 14 de agosto próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo. Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio, á fin de que los que deseen tomar parte en esta subasta, lo verifiquen en el dia y hora y en los sitios que quedan designados.

Madrid 23 de julio de 1869.—Reiter. 1198.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendirí y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias, á Isabel Galvez Martinez, para que comparezca en dicho Juzgado á evacuar una diligencia pendiente en causa que contra la misma se sigue por expendencia de moneda falsa; bajo aper-

cibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de julio de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En la causa criminal de oficio que se instruye en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y por providencia de este dia, refrendada por el Escribano que suscribe, he mandado, como lo hago en el presente anuncio, se cite, llame y emplacé á José Salas, para que inmediatamente se presente en dicho Juzgado á declarar en causa criminal que se sigue contra Manuel Guerra y Gonzalez, por hurto.

Madrid 23 de julio de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por la Escribanía del actuario, dictada en los autos de concurso voluntario de don Manuel Vazquez, se convoca á todos los acreedores del mismo para la celebracion de nueva junta, á fin de nombrar un síndico, en lugar del anteriormente nombrado, don Francisco Migueles, por no aceptar dicho cargo, según convino en la junta; habiéndose señalado para dicha junta el dia 28 del próximo mes de agosto, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, citándose en persona á los acreedores presentados y á los que no, por medio del presente que se insertará en los periódicos oficiales.

Madrid 27 de julio de 1869.—El Escribano, Reyter.—1199 (P. de P.)

Juzgado de paz de Villamantilla.

Don José Daniel de la Morena, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Villamantilla.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal pendientes en este Juzgado de paz, á instancia de Manuel Gonzalez, como demandante, y de otra parte los estrados del Tribunal en rebeldía del demandado Benito Rodriguez, ambos de este domicilio, sobre pago de 16 escudos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villamantilla á 20 de julio de 1869. El señor don Miguel Agudo, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado entre partes de una como demandante Manuel Gonzalez, de este domicilio, casado, labrador y mayor de 25 años, y de otra los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado Benito Rodriguez de este domicilio, del cual resulta: que el demandante Gonzalez reclamaba del Rodriguez, el pago de 16 escudos que le adeudaba: que señalado dia para la comparecencia de las partes, con objeto de celebrar el juicio verbal solicitado, no tuvo efecto la del demandado, no obstante haber sido citado en debida forma como aparece de la diligencia folio 1.^o por la cual se celebró el juicio en su rebeldía. Considerando que la cantidad reclamada por el demandante es líquida y que al deducirse aquella se han empleado las formalidades de derecho.

Vistos los artículos 1162, 1181, 1182, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, el señor Juez de paz, por ante mí e

á
á
dos,
eljuir
ablique
s. 1181 y
yó, dictó y
—Miguel
rena, Secre-

orme á su origi-
para que conste y
en el Boletín Oficial
spido la presente en
de julio de 1869.—José
a.—V.º B.º—El Juez de
200 (P. de P.)

primera instancia del partido
de Huete.

egorio Martinez Cepeda, Juez de
era instancia de esta ciudad de
ete y su partido.

or el presente y término de nueve
as, se cita, llama y emplaza por segun-
da vez, á Eustasio Isidro Gallego, hijo
legítimo de Francisco y de Maria, natu-
ral de Terrojoncillo del Rey, de 18 años
de edad, domiciliado últimamente en Za-
fra, para su presentacion en este Juzgado
á responder en la causa que se le sigue
sobre hurto de un azadon; apercibido que
de no verificarlo, le parará el perjuicio
que haya lugar.

Dado en Huete á 23 de julio de 1869.—
Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado,
Felix Guijarro.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Paracuellos.

Se halla vacante la plaza de médico
cirujano de esta villa, con la dotacion de
4000 rs. pagados por mensualidades de
los fondos municipales por la asistencia
de 66 familias pobres, y además 6500
reales que le pueden producir las iguales
de los vecinos acomodados de la pobla-
cion. Esta consta de 198 vecinos, dista
dos y media leguas de Madrid y una de
las estaciones de la línea férrea de Madrid
á Zaragoza, establecidas respectivamente
en Torrejon de Ardoz y Puente de
Viveros.

Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes
al señor Presidente de este Ayuntamiento,
en el término de veinte dias, á contar
desde la insercion de este anuncio.

Paracuellos 20 de julio de 1869.—El
Alcalde popular, Marcelino Moratilla.

Alcaldía popular de Barajas de Madrid.

Se halla vacante la plaza de médico
cirujano titular de esta villa, dotada con
200 escudos anuales, pagados de fondos
municipales, por la asistencia á los pobres
que el Ayuntamiento clasifica. Las soli-
citudes de los aspirantes se dirijirán
documentadas en los treinta dias siguien-
tes al en que se publique este anuncio
en el Boletín Oficial, al Presidente del
Ayuntamiento.

Barajas de Madrid 26 de julio de 1869.
—El Alcalde, Juan Sevillano.

Alcaldía popular de Villarejo de Salvanés.

Don Antonio Brea, Secretario del Ayun-
tamiento popular de esta villa de Vi-
llarejo de Salvanés.

Certifico: Que los precios corrientes á
que en el mes actual se espended las es-

pecies de suministros segun manifestacion
del tenedor de pesos y medidas, ó sea fiel
medidor, son los siguientes:

La racion de pan, 100 milésimas de es-
cudo.

La fanega de cebada, un escudo 800
milésimas.

La arroba de paja, 400 milésimas de
escudo.

La arroba de aceite, 5 escudos 200 mi-
lésimas.

La arroba de leña, 200 milésimas de
escudo.

La arroba de carbon, 600 milésimas.

Y en cumplimiento de lo mandado por
el Excmo. señor Gobernador civil de la
provincia, libro la presente que, con el
visto bueno del señor Alcalde, firmo y
sello en Villarejo de Salvanés á 20 de
julio de 1869.—Antonio Brea.—V.º B.º—
El Alcalde popular, Fabian Ragel.

Se halla espuesto al público en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento, por tér-
mino de diez dias, el repartimiento de la
contribucion territorial de este distrito
correspondiente al año económico de 1869
á 1870, para oír de agravio si lo hubiere;
pues trascurrido, se remitirá á la superior
aprobacion.

Los señores Alcaldes de Valdaracete,
Fuentidueña, Villamanrique y Belmonte
de Tajo, se servirán dar la publicidad
posible á este anuncio.

Villarejo de Salvanés 22 de de julio de
1869.—El Alcalde segundo, Santiago
Bac.

Alcaldía popular de Canillas.

El repartimiento de la contribucion
territorial, cultivo y ganadería de este
distrito municipal para el corriente año
económico, se halla concluido y de ma-
nifiesto en la Secretaría de este Ayunta-
miento, por término de ocho dias, para
oír reclamaciones de agravio en el seña-
lamiento de cuotas.

Canillas 17 de julio de 1869.—El Al-
calde popular, Joaquin Aguado.

Alcaldía popular de Torrejon de Ardoz.

El repartimiento de inmuebles, cultivo
y ganadería de esta villa, correspondien-
te al año económico de 1869 á 1870, se
halla concluido y de manifiesto en la
Secretaría de Ayuntamiento, por término
de ocho dias para oír de agravios, pues
que pasado dichos no se oirá ninguno, y
les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrejon de Ardoz 22 de julio de 1869.
—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

Alcaldía popular de Villar de Olmo.

Se halla concluido y espuesto al pú-
blico, por término de ocho dias, y en la
Secretaría del Ayuntamiento de esta vi-
lla, el repartimiento de la contribucion
de inmuebles, cultivo y ganadería de la
misma, para que los contribuyentes ins-
critos en el mismo pueda examinarlo y
reclamar de agravio si lo hubiere.

Villar del Olmo 20 de julio de 1869.—
El Alcalde, Juan de la Cruz de San An-
tonio.—Por mandado de S. S., Hermene-
gildo Diez, Secretario.

Alcaldía popular de Campo-Real.

La corporacion municipal que tengo
por honra presidir, asociada de doble
número de mayores contribuyentes, ha

acordado en sesion de 30 de junio último
crear un partido médico de tercera clase,
consistente en un solo profesor titular,
con la dotacion anual de 300 escudos,
satisfechos por trimestres vencidos, con
cargo al presupuesto, por la asistencia
de 98 familias pobres, con arreglo todo á
lo mandado en el reglamento de 11 de
marzo de 1868; quedando á beneficio del
electo profesor, los ajustes particulares
con los demás vecinos y residentes.

La poblacion consta de 380 vecinos,
distante de la capital 5 leguas; 2 de la
cabeza del partido Alcalá de Henares, y
una de la villa de Arganda en la carrete-
ra de Valencia; surtida de buenas y abun-
dantes aguas, frutas y legumbres, como
asimismo de géneros y artículos de pri-
mera necesidad.

Los aspirantes que deseen obtenerla
dirigirán sus solicitudes al Presidente de
este Ayuntamiento, hasta el 16 de agosto
próximo, en que se proveerá; debiendo
hacer notar para sus efectos, que han de
acompañar á aquellas, los documentos á
que hace referencia el párrafo 1.º, art. 27
del citado reglamento.

Campo-Real 10 de julio de 1869.—Be-
nito Busó.—Por mandado, Rufino Car-
retero.

Alcaldía popular de Ajalvir.

Se arrienda en pública subasta, con la
competente autorizacion, los arbitrios de
pesos y medidas de uso voluntario, casas
matadero y despacho de carnes, casas
taberna y la casa aguardentería de esta
villa y año económico de 1869 á 70.

Los remates tendrán lugar en la sala
capitular de este Ayuntamiento, en los
dias 1.º y 8 del próximo mes de agosto y
hora de diez á doce de su mañana, bajo
el tipo del último quinquenio y pliego de
condiciones que estará de manifiesto en
el acto del remate.

Ajalvir 23 de julio de 1869.—El Al-
calde, Cándido Gonzalez Martinez.

Alcaldía popular de Quijorna.

Extracto de las actas mas importantes de este
Ayuntamiento, durante el mes de junio úl-
timo.

Dia 7.

Se acordó la publicacion de los preten-
dientes á la plaza vacante de Secretario
municipal, apreciando la solicitud de don
Juan Gualberto Dupuy, desestimando la
de don Isidro Palacios, y anunciando la
admission de reclamaciones en contra de
la aptitud del primero.

En el mismo dia se levantó otro acuer-
do, para que, no habiéndose puesto en la
Depositaria municipal los 3093 escudos
que resultaron de existencia al rendir las
cuentas del año económico de 1867 al
68, por el responsable ex Alcalde último,
don Faustino Maroto, segun quedó em-
plazado y requerido con inmediato em-
bargo de bienes, se efectúe este desde ue-
go, continuando los procedimientos hasta
su total solvencia, dándose conocimiento
al excelentísimo señor Gobernador.

Quijorna 22 de julio de 1869.—V.º B.º
El Alcalde, Celestino Garcia.—El Secre-
tario, Juan Gualberto Dupuy.

Alcaldía popular de Olmeda de la Cebolla.

Se halla concluido y espuesto al pú-
blico por término de ocho dias, en la
Secretaría de este Ayuntamiento el re-
partimiento de la contribucion de inmue-
bles, cultivo y ganadería de esta villa

para que los contribuyentes inscritos en
el mismo, puedan examinarlo y reclamar
de agravio si lo hubiere.

Olmeda de la Cebolla 22 de julio de
1869.—El Alcalde, Leandro Martinez.

Alcaldía popular de Robledo de Chavela.

Se halla concluido y de manifiesto en
la Secretaría de Ayuntamiento de esta
villa, por término de ocho dias, el repar-
timiento de la contribucion de inmuebles,
cultivo y ganadería para el presente año
económico, en cuyo término podrán ente-
rarse los contribuyentes y hacer las recla-
maciones que crean oportunas, y pasado
les parará el perjuicio que haya lugar.

Robledo de Chavela 25 de julio de 1869.
—El Alcalde, Manuel de Pedraza.

Alcaldía popular de Vicálvaro.

Los domingos 1.º y 8 de agosto próxi-
mo, á las once de sus mañanas, se cele-
brarán en esta casa consistorial nuevas
subastas por el año económico corriente
de los pastos y juncos de las fincas de
propios, prados Largo, Raso y Ejido de la
Torre, bajo el tipo de 125 escudos 400
milésimas.

Vicálvaro 19 de julio de 1869.—Eusta-
sio Pinilla.

Alcaldía popular de Mejorada del Campo.

La plaza de Médico cirujano de esta vi-
lla se halla vacante, con la dotacion de
900 escudos anuales pagados de fondos
municipales por mensualidades ó trimes-
tres vencidos, segun mejor convenga al
facultativo, con la obligacion de asistir
á todos sus vecinos, disfrutando además
por separado los partos, golpes de mano
airada y enfermedades secretas.

Esta poblacion, que corresponde á esta
provincia y partido de Alcalá de Henares,
tiene 220 vecinos y dista tres leguas de
la capital y una de las estaciones de San
Fernando y Torrejon de Ardoz, en la via
férrea de Madrid á Zaragoza.

Los aspirantes dirigirán sus solcitude
documentadas y franqueadas al presiden-
te de su Ayuntamiento, dentro del término
de veinte dias, contados desde la insercion
de este anuncio en los periódicos oficiales,
pues pasado dicho plazo no se les dará
curso.

Mejorada del Campo 8 de julio de 1869,
—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE
FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general,
se saca á pública subasta el arrendamien-
to de las huertas de Retiro y Alcoba, en
Sevilla, por tiempo de cuatro años, y bajo
el tipo de 1400 escudos. El acto se veri-
ficará el dia 16 de agosto, á la una de su
tarde, siendo simultáneo en este centro
directivo y en la Administracion de Se-
villa. El pliego de condiciones estará de
manifiesto en ambos puntos para conoci-
miento de los que gusten interesarse en
la licitacion.

Madrid 21 de julio de 1869.—El Direc-
tor general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 1869.